Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1571-2011 HUANUCO

Lima, doce de diciembre de dos mil once.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: El recurso de casación obrante a fojas cuatrocientos veintisiete, interpuesto por la demandante, doña Magnolia López de Torres, contra la sentencia de vista de fecha siete de dotable de dos mil diez, de fojas trescientos setenta y tres cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo prescrito en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

Segundo: El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala los requisitos de procedencia del recurso de casación, siendo ellos: 1) que el recurrente no haya consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1571-2011 HUANUCO

recero: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Cuarto: Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en:

1) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, 2) En el apartamiento inmotivado del precedente judicial; y b) contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso; habiendo denunciado la impugnante: i) La interpretación errónea de los artículos 26 y 27 del Decreto Legislativo N° 667, y del artículo 923 del Código Civil; denuncia que se subsume dentro de la causal de infracción normativa material; y, ii) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; denuncia que se subsume dentro de la causal de infracción normativa procesal.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1571-2011 HUANUCO

Quinto: Sobre la denuncia de infracción normativa material de los artículos 26 y 27 del Decreto Legislativo N° 667, y del artículo 923 del Código Civil, alega la impugnante que las pruebas que se aparejan a la demanda no han sido merituadas conforme a ley. Precisa además que, al haber actuado como propietaria, significa que su posesión y la explotación económica de su parte sobre el predio ha sido directa, continua, pacífica y pública.

<u>Sexto</u>: Esta Sala Suprema advierte que la recurrente no ha cumplido con precisar cual es la incidencia directa de la denuncia que precede sobre la decisión contenida en la sentencia cuestionada, por lo tanto, la propuesta casatoria deviene en improcedente.

<u>Sétimo</u>: Respecto a la causal de infracción normativa procesal, sostiene la recurrente que se ha vulnerado lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, pues es garantía del derecho la motivación de las resoluciones judiciales, lo que garantiza obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones deducidas, con un razonamiento que lleve a decidir la controversia.

Octavo: Esta Sala Suprema advierte que los argumentos expuestos por la recurrente, respecto a la causal desarrollada precedentemente, no justifican en que consiste la afectación a su derecho al debido proceso, cuestionando en esencia la valoración de los medios probatorios de su demanda, por lo que, la propuesta casatoria deviene en improcedente.

Sala de Derecho Constilucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1571-2011 HUANUCO

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante a fojas cuatrocientos veintisiete, interpuesto por la demandante, doña Magnolia López de Torres, contra la sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil diez, de fojas trescientos setenta y tres; y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en los seguidos contra doña Agripina Olórtegui Rodríguez, sobre oposición a la inscripción; y los devolvieron. Vocal

Ponente: Acevedo Mena ; L

SS.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

plan &

Se Publico Conforme, a Ley

Carin n Rosa Diaz Acevedo

De la Sattine Derecho timistillacional y Social Per tronte de la Corte Suprema

0 7 MAYO 2012

mcc/isg